

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4035.

Las leyes oblgarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Diciembre.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas al Teniente General D. José Gamir Maladeñ, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de las islas Baleares.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Baleares al Teniente General D. Agustin Araoz y Balmaseda, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de Navarra.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las transcendentales reformas introducidas desde hace pocos años en el armamento de la Infantería de las principales naciones de Europa, hicieron comprender al anterior Gobierno de V. M. que el prestigio del Ejército español exigía aceptar lo más pronto posible aquellos adelantos, y al efecto nombró en 1888 una comisión mixta de armas portátiles de fuego, en la que figuraban ilustrados Jefes y Oficiales de todas armas del Ejército y de la Marina, presididos por un General, reputado por su especialidad en esta clase de estudios.

Ardua y verdaderamente comprome-

tida era la tarea que á la Comisión se confió, por ser varios los modelos de fusiles aceptados en las principales Potencias de Europa, y muy discutidos entre las personas técnicas sus méritos relativos. Gran prudencia era menester, por tanto, para no proponer un modelo que, despues de adoptarse y originar grandes gastos para el armamento del Ejército, resultase deficiente ó poco práctico, ocasionando grave lesión á los intereses públicos.

No se ha limitado, por lo mismo, la Comisión á examinar y ensayar los fusiles ya en otras naciones, sino que además ha practicado lo propio con numerosos proyectos de inventores nacionales y extranjeros; y para elegir, con probabilidades de acierto, entre intereses tan encontrados y opiniones tan diversas, ha tenido que desplegar gran laboriosidad y proceder con extraordinario tino, evidenciando no comunes condiciones de inteligencia y de firme imparcialidad.

Preciso era, para llegar á la elección, decidir separadamente acerca de dos puntos principales: el uno, relativo á las condiciones del mecanismo del cierre, sistema de repetición y condiciones generales del arma, y el otro reducido á precisar qué calibre era más conveniente adoptar, cualquiera que fuese el modelo de fusil elegido.

Un año hace que la Comisión dió su parecer con respecto al primero de los puntos indicados, y se decidió por el fusil Mausser; pero como las experiencias de poligono hasta entonces exclusivamente empleadas, no podían ni pueden considerarse como garantía suficiente para el perfecto esclarecimiento de extremo tan transcendental, menester fué hacer un ensayo en grande escala con 1.200 fusiles que, probados en toda clase de fuegos y ejercicios por el regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y el batallón cazadores de Puerto Rico, número 19, han demostrado en el período de un mes que duraron los ensayos, y en los que se han consumido 500.000 cartuchos, que las esperanzas de la Comisión estaban perfectamente fundadas, y que el fusil Mausser es un arma práctica de guerra con cualidades extraordinarias, y con una superioridad tan grande sobre el actual fusil reglamentario, lo mismo respecto á precisión que en lo relativo al alcance y fuerza de penetración del proyectil, que su adopción señalaría un progreso marcadísimo en el armamento de nuestra infantería.

La designación del calibre que sería más conveniente adoptar, cualquiera que fuese el modelo de fusil elegido, que era el otro extremo principal acerca del cual debía decidir la Comisión, lo dejó esta sin fijar de una manera terminante hasta que nuevos ensayos le permitieran tener opinión decisiva en este particular, fundándose para la dilación en

que aunque el calibre de 7'65 milímetros, usado en los 1.200 fusiles de prueba dió resultados excelentes, algunas naciones, como Italia, pretendían que aun se obtendrían más satisfactorios bajando dicho calibre á 6 1/2 milímetros.

Despues de ensayar sin éxito favorable fusiles de 6 1/2 milímetros, se encomendó á Mausser la construcción de dos armas de 7 milímetros, las que, además de modificadas con sugestión á las reformas que indicó la Comisión, debían hallarse dotadas con cartuchos de tales condiciones, que las armas no sufrieran mayores presiones que las del fusil ensayado por el regimiento de Saboya y el batallón cazadores de Puerto Rico.

Probadas á todas las distancias entre 100 y 2.000 metros, han demostrado las referidas armas tener superiores condiciones balísticas que el fusil de 7'65 milímetros, y como no sufren más presiones que éste, sus condiciones de resistencia resultan comprobadas tambien por la prueba en grande escala, habiendo demostrado igualmente los ensayos con estos dos fusiles de 7 milímetros que las variaciones de detalle indicadas por la Comisión, y á que antes se ha aludido, mejoraban el modelo primitivo.

Otra de las ventajas que se derivan de la disminución del calibre, es el menor peso con que resultarán las municiones.

En vista de todo lo expuesto, decidió proponer para su adopción el *Mausser* de 7 milímetros de calibre, al que cree de acuerdo con el inventor, debe llamarse *Mausser Español*, por los detalles que le caracterizan, introducidos á propuesta de dicha Comisión.

Del acierto con que ésta ha procedido al hacer la elección referida, es garantía suficiente, no solo la respetabilidad, competencia y prestigio de que gozan sus individuos todos, y el celo, asiduidad y concienzudo trabajo de que han dado públicas muestras, sino tambien,—aparte del concepto favorable y entusiasta que el arma ha logrado en los Cuerpos que la ensayaron,—el hecho de haber adoptado Alemania, Bélgica, Turquía y la República Argentina, un modelo semejante para sus ejércitos respectivos.

En cuanto á la elección del calibre, parece tambien muy acertada, habiendo demostrado la experiencia que bajando hasta 6 y 1/2 milímetros se corren riesgos de rápido deterioro en el arma, y si se considera que no andan unánimes las opiniones respecto á lo que se gana en condiciones balísticas con un calibre tan pequeño como el indicado; mientras que las pruebas hechas con los fusiles de 7 milímetros evidencian que este calibre concilia mejor que ningún otro las condiciones prácticas y teóricas á que se aspira.

Por todo lo expresado, el Ministro

que suscribe cree debe adoptarse para el Ejército español el fusil propuesto por la Comisión mixta de armas portátiles de fuego, y confía que esta elección nos proporcionará uno de los mejores fusiles hoy en uso en las principales naciones de Europa y América.

Fijado el modelo de fusil y designado el calibre, hay que tratar de los medios más convenientes para dotar con esta arma á nuestras tropas.

Respondería á una aspiración general y patriótica el poder efectuar desde luego el armamento de toda nuestra Infantería de primera línea; pero aparte de que la adquisición en grande escala,—por su propia perentoriedad,—obligaría á acudir al extranjero con exclusión de la industria nacional, pues de otra suerte no se lograría el fin propuesto, haría además indispensable recabar de las Cámaras el crédito extraordinario de importancia que semejante crecido gasto significaría.

Dadas las circunstancias porque el país atraviesa y las cargas que sobre él pesan, no es prudente ni oportuno recurrir á ese sistema, habiendo otros medios que nadie dejará de preferir, tratándose de una nación que no es, por desgracia, rica como á la nuestra ocurre.

Bastará, por lo pronto, con limitarse á utilizar los recursos ordinarios de que podemos disponer y prepararse para poder dar fácilmente mayor desarrollo á la producción y adquisición del armamento, dejando, para si las circunstancias lo hicieran preciso, en caso de guerra, el acudir á las Cortes en demanda de créditos extraordinarios para completar lo que aun quedara por realizar en este sentido, si el conflicto sobreviniera antes de haber terminado de armar la totalidad de nuestras fuerzas militares.

Mientras semejante caso—hoy por fortuna remoto—llegue, conviene proceder con discreción, en bien del contribuyente, pero al par atentos al honor de las armas, y á nuestra potencia defensiva, con sujeción á plan fijo y animados del decidido propósito de satisfacer necesidad tan importante por modo urgente y apropiado, teniendo en cuenta lo que puede esperarse de nuestras fábricas militares de armas y de municiones, que de tanto crédito justamente gozan, y cuanto importa favorecer á la industria particular del país.

Con este objeto, entiende el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que es bantante con que se haga desde luego una compra que no exceda de 70.000 fusiles y 5.000 carabinas, lo que permitirá armar con el nuevo modelo toda la Infantería que constituye nuestro Ejército permanente, y una gran parte de la Caballería del mismo, adquiriendo al propio tiempo la cartuchería necesaria al tipo mínimo de 250 disparos por arma.

Simultáneamente y sin pérdida de momento, hay que proceder á la transformación de las fábricas de Oviedo y Toledo, para que se coloquen lo antes posible en condiciones de fabricar el nuevo armamento y sus municiones, así como á montar una fábrica de pólvora sin humo, dando tiempo á la industria particular para que, mientras tanto, se vaya preparando á tomar parte en las subastas que exigirán las adquisiciones que habrán de efectuarse más adelante, para dotar con el nuevo armamento á todo el Ejército de primera línea, á las tropas de la reserva, á las fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros y á las guarniciones de Ultramar.

La compra antes indicada de los 70.000 fusiles y de las 5.000 carabinas y de los 18 millones de cartuchos á que asciende la dotación de municiones, se calcula importará la cantidad de 9 millones de pesetas. La transformación de las fábricas militares para que puedan atender á una producción mínima de 20.000 fusiles anuales y á la elaboración de las correspondientes municiones, así como el montar una fábrica de pólvora sin humo, exigirá á su vez la cantidad de 3 millones de pesetas. En total, 12 millones de pesetas.

Para atender á este gasto, cuenta el Ministerio de la Guerra: con 8 millones de pesetas, 2 millones reservados el año 91-92 para esta atención; 4 millones consignados en el presupuesto actual, y 2 millones que han de designarse en el de 93-94 de los 16 que para material de guerra señaló la ley de 14 de Julio de 1891 de los 150 millones procedentes de anticipo del Banco de España; con un millón 300.000 pesetas recibidas de Ultramar por el importe del material de Artillería remitido á aquellas provincias, y con 2 y medio á 3 millones de pesetas que se calcula producirá la venta de bronce y material de artillería inútil, autorizada por el art. 24 de la ley de Presupuestos vigente.

Forman estas cantidades un total aproximado igual á los 12 millones de pesetas á que también se calcula ascenderá el gasto antes mencionado; deduciéndose de estas cifras que, al presente, hay recursos bastantes para atender á las necesidades del momento, sin que sea preciso exigir al país sacrificio alguno.

Pero no basta tener asegurado el presente: hay que pensar en el porvenir; pues tanto la transformación de las fábricas militares con el objeto antes indicado, como el recibo del armamento, que ha de adquirirse de un modo inmediato, deberá terminar en año ó año y medio á lo sumo; y por lo tanto, hasta el año económico de 1894-95 no habrá menester de más recursos que los consignados en el presupuesto ordinario. Los 4 millones de pesetas á que éstos ascienden, constituyen una cantidad verdaderamente exigua para hacer frente á las necesidades del material de Artillería. Si éste ha podido reducirse dentro de aquella cifra en el vigente presupuesto, débese solo á que se contaba con el crédito extraordinario del anticipo del Banco de España; pues sin este recurso, habria sido preciso consignar para la mencionada atención unos 7 millones de pesetas, que es lo que por término medio se consignó en los presupuestos del quinquenio comprendido entre 1886-87 á 1890-91.

Habrà, pues, que volver, como es de justicia, una vez agotado dicho crédito extraordinario, á la cifra tradicional, y que esta sola circunstancia basta para calificar de imprevisible, de 7 millones de pesetas para material de Artillería, cifra nada exagerada si se tiene en cuenta los progresos de los tiempos y las reformas que se inician en la Artillería de campaña en todas las Potencias militares.

Entonces, de la expresada cantidad podrán destinarse 4 millones para las

construcciones y compras del restante material de guerra (piezas de artillería, armas blancas, juegos de armas, municiones y artificios de todo género, etc.) para el fomento de todos los demás establecimientos de Artillería en todo lo que se refiere á construcciones y arreglos de nuevos edificios y talleres, compras de terrenos y adquisición y construcción de máquinas; para estudios y experiencias, y para recomposición, conservación y entretenimiento del material existente; quedando 3 millones de pesetas para las anuales adquisiciones del nuevo armamento en la proporción necesaria para acabar de dotar con él á todo el Ejército activo de la Península y de Ultramar, las fuerzas auxiliares y las tropas de reserva.

A fin de penetrarse de que la suma expresada será suficiente para atender á la indicada exigencia en cada año, bastará considerar que es lógico admitir se pueda obtener á menos coste el fusil en la fábrica de Oviedo, cuando haya empezado á funcionar, por analogía á lo que ya ocurrió cuando la adopción del Remington, y que también es natural que la industria particular lo venda á precio más reducido que el que en la actualidad tiene señalado.

Fijando, pues, para entonces en 78 pesetas, ó quizá menos el coste de cada arma, serian necesarios 2.340.000 pesetas para obtener 20.000 fusiles anuales de Oviedo y 10.000, también anuales, de la industria particular; y si bien es cierto que además harian falta acopios de municiones para mantener grandes existencias, lo que representa un millón de pesetas de gasto, el total de éste, tanto por el concepto del armamento como por el de la cartucheria, seria de 3.340.000 pesetas, ó sean 340.000 pesetas más que las calculadas en el presupuesto ordinario, suma de escasa importancia dado el objeto, y la que seria fácil economizar dentro del mismo capítulo con algo de estrechez en otras atenciones.

Determinado de este modo el sistema más conveniente para la adquisición del armamento con sólo los recursos ordinarios, claro es que, como ya se ha indicado en un principio, siempre será factible acelerar aquélla en un momento dado, si las circunstancias lo hicieran preciso, sin más que reclamar de las Cortes los correspondientes créditos extraordinarios, máxime contando ya con la producción de la fábrica de Oviedo y la de la industria particular; pues precisamente la ventaja del plan que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., consiste en que es susceptible de amoldarse sin dificultad ninguna á cuanto lo imprevisto pueda hacer necesario y urgente.

En todos los cálculos antes indicados se ha prescindido del importe de los derechos de Aduanas, que, de pagarse, aumentarían considerablemente el coste del armamento; pero como al percibir estos derechos y beneficiar el presupuesto de ingresos en igual suma, resultaría que el Estado no verificaba sino una operación ficticia, puesto que con sus propios recursos atendía á aquel gasto, de esperar es que las Cortes, sollicitas siempre para cuanto se refiere á nuestro poderío militar y al perfeccionamiento del Ejército, concedan la exención de los mencionados derechos, siempre que se llenen las formalidades necesarias para evitar todo motivo de abuso.

Sólo resta, Señora, si V. M. se digna conceder su aprobación á la medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., proceder con gran actividad para dar cuanto antes comienzo á la adopción en la práctica del nuevo modelo, llevando á los cuerpos del Ejército que han de recibirlo, la confianza que inspira al soldado un arma que significa un progreso sobre la que ma-

neja, y al país la tranquilidad que debe experimentar al saber que sus fuerzas militares se hallarán en plazo relativamente corto dotadas con un armamento que puede competir con los más acreditados.

Fundado en todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara reglamentario para el Ejército el fusil Mausser de 7 milímetros, que se denominará Fusil Mausser Español modelo 1892.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la transformación de las fábricas militares de Oviedo y Toledo, á fin de ponerlas en condiciones de construir el nuevo armamento y sus municiones, así como dispondrá lo conveniente para la fabricación de la pólvora sin humo.

Art. 3.º Se autoriza la adquisición de 70.000 fusiles, 5.000 carabinas y 18 millones de cartuchos del modelo expresado en el art. 1.º, sujetándose á las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

Art. 4.º Tanto la transformación de las fábricas como la compra del armamento y municiones antes expresados, se verificará sin excederse de los créditos y recursos extraordinarios disponibles, como consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1891, del art. 24 la ley de Presupuestos vigente y del importe de las remesas de material de Artillería hechas á Ultramar.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para la ejecución del presente decreto, y para fijar la época en que, por medio de subasta pública y con los recursos ordinarios que para este fin figuren en los respectivos presupuestos, se intente obtener de la industria privada nacional 100.000 fusiles del nuevo modelo en el periodo de diez años, aparte de los que se construyan en la fábrica militar de Oviedo.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 2 Diciembre.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Enero de 1890, fué presentada ante el Juez de instrucción de Alcalá de Henares una querrela criminal por el Procurador D. Vicente Alonso Martínez á nombre de D. Juan Sevillano Barruelos y D. Simón Sevillano y Llorente, vecinos de Barajas de Madrid, contra D. Eusebio Llorente Sanz y D. Emilio Julián Llorente, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de la mencionada villa, acusándolos de haber cometido varios abusos electorales y prolongación

indebida de funciones públicas. En la querrela se afirmaba: que verificada la elección municipal en el pueblo de Barajas de Madrid, y practicado el escrutinio en la citada villa el día 10 de Diciembre de 1889, se pusieron al público los nombres de los proclamados, como previene el art. 86 de la ley Electoral, y conforme á este artículo los electores pueden reclamar sobre la nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos, debiendo entregarse estas reclamaciones, como es natural, al Alcalde ó en la Secretaría; que para impedir hacer uso de este derecho, el Alcalde D. Eusebio Llorente y el Secretario D. Emilio Julián, se ausentaron de la citada villa de Barajas, y no regresaron hasta el vencimiento del término para las reclamaciones, debiendo considerarse comprendido este abuso en el art. 174 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; que varios electores formularon protesta alegando la incapacidad de D. Casto Massip y D. Césareo Martínez, para Concejales, por no figurar en los apéndices del amirallamiento como contribuyentes el primero, además, por no tener el tiempo de vecindad necesario, y el segundo, por servir plaza dotada con retribución de fondos municipales; y redactada la protesta, fueron á entregársela al Alcalde, y no encontrándole, buscaron al Secretario, al que tampoco hallaron por encontrarse ausente del pueblo, y entonces requirieron al Teniente Alcalde D. Miguel Julián, quien se negó á recibir la protesta porque el Alcalde no había delegado en él sus funciones; que en vista de la negativa del indicado Teniente Alcalde, se entregó en el mismo día la protesta al Regidor D. Luis Rubio, quien la conservó en su poder hasta la noche del día 12, en que regresaron el Alcalde y Secretario, y les fué á estos entregada, negándose á dar recibo, á pesar de haber sido pedido; que el día 15 del indicado mes, se dió cuenta ante el Ayuntamiento y comisionados, de la protesta, según previene el art. 87 de la ley Electoral, y las circunstancias de la entrega se hicieron constar de la minuta ó borrador del acta que se levantó y no se firmó, suspendiéndose la sesión; que el día 17 del propio mes, fueron convocados Ayuntamiento y comisionados para extender el acta, y se encontraron con que se les presentaba á la firma una en que se habian omitido aquellas circunstancias; y á la que se había dado distinta redacción, por lo que varios de los asistentes se negaron á firmarla; que resuelta por la Comisión provincial la protesta, y comunicada la resolución al Alcalde, convocó éste al Ayuntamiento y á los nuevamente elegidos para darles posesión de los cargos, concurriendo cinco, que constituían la mayoría, y con pretexto de que no habian asistido dos se negó á dar la posesión y continuó ejerciendo las funciones de Alcalde, con lo que incurrió en la responsabilidad comprendida en el art. 385 del Código penal, que castiga el delito de prolongación indebida de funciones públicas:

Que admitida la querrela de que queda hecha mención, se instruyó el correspondiente sumario, practicándose las diligencias que se estimaron pertinentes, declarándose procesados á D. Eusebio Llorente y D. Emilio Julián, y una vez terminado aquél se remitió á la Superioridad.

Que practicadas en la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares las diligencias preliminares del juicio oral y señalado día para la vista, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, á instancia de D. Emilio Julián y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que el cap. 2.º de la ley Electoral de 1870 establece sanción penal para actos distintos de los que motivaban la causa; que aquéllos no se

realizaron con motivo de la elección, sino después de verificada por causas no imputables al que reclama, y que en todo caso no correspondía su conocimiento a la justicia ordinaria, porque versaba sobre cumplimiento de la ley Municipal en lo que se refiere a constitución de los Ayuntamientos; que la observancia de esta ley puede imponerla el Gobernador como superior del Ayuntamiento en el orden político y administrativo, deduciéndose que si hubo falta fué administrativa; que el cargo de Secretario que desempeñaba Julián le ponía a cubierto de cuanto al particular pudiera referirse, pues el artículo 125 de la ley Municipal fija los deberes de estos funcionarios, y de ellos no se deduce que tengan participación alguna en la materia electoral sino en cuanto coadyuvan á los actos del Ayuntamiento, certificando ellos para darles validez; y así que sirviendo á las órdenes del Alcalde, lo más que pudo cometer sería una falta administrativa, que á dicha Autoridad ó al Gobierno tocaba corregir; que análogos razonamientos podían hacerse sobre el particular que se refiere á D. Eusebio Llorente, comprendido en la causa por los mismos hechos en que se funda, pues contrayéndose éstos á una fecha posterior á las elecciones y versando acerca de la constitución del Ayuntamiento ya elegido, cualquiera falta cometida por el expresado Llorente como Alcalde debió ser previamente corregida por la Administración, que hubiese remitido el tanto de culpa al Tribunal competente en caso de delito. El Gobernador citaba, además los artículos 180 al 184 inclusive de la vigente ley Municipal; el 27 de la ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su competencia, alegando: que los hechos imputados al Alcalde y Secretario de Barajas, constituían dos delitos, uno de coacción y otro de prolongación de funciones, sin que por su naturaleza y circunstancias se hallase ninguno de ellos reservado para su corrección á la Autoridad administrativa, y, por lo tanto, no eran aceptables las alegaciones hechas en el oficio requiriendo de inhibición, porque ni remotamente se hacía en ninguna de las legales disposiciones citadas mención de los casos que la habían inducido á entablar la competencia; que tampoco existía cuestión previa administrativa que resolver de la que pudiera nacer el delito ya aclarado y definido en la consumación de los actos llevados á cabo por los procesados, ó sea la ausencia de la localidad, y haber desempeñado el cargo mayor tiempo que el legal, hechos que por sí solos constituyen actos que caen bajo la sanción del Código penal; que las alegaciones que como exenciones de delincuencia exponía el Gobernador de la provincia en su oficio de requerimiento, ni podía hacerlas como motivo de competencia, ni el Tribunal podía aceptarlas para resolver por ellas, ya que eran circunstancias que, en todo caso, se podrían estimar cuando se juzgaran de la culpabilidad ó indelincuencia de los reos, como eximentes comprendidas en el Código penal, y que los hechos ejecutados por los procesados eran dos delitos no reservados por ninguna ley á otro Tribunal ó Autoridad, y, por lo tanto, caían bajo la acción de jurisdicción ordinaria, la única competente para perseguir y castigar hechos punibles. La Sala citaba los artículos 180 al 184 de la ley Municipal; el 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el 92, caso 5.º, de la ley de 26 de Junio de 1890; artículos 2.º, 3.º, 4.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 269 y 321 de la ley orgánica del poder judicial; 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento, y el 385 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que dispone que: «toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan, y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos»:

Visto el art. 173 de la misma ley, que en su caso 16.º dice que comete esta falta «el Alcalde ó funcionario público, de cualquier categoría, que se negare ó retardase á admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite»:

Visto el cap. 6.º, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida á D. Eusebio Llorente y D. Emilio Julián, Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento de Barajas de Madrid, por haberse ausentado, sin justificado motivo, de la mencionada villa durante el plazo que la ley Electoral vigente á la sazón señalaba, para que pudieran hacerse las reclamaciones contra el resultado de la elección municipal que se había verificado días antes, impidiendo, en su consecuencia, el ejercicio de tal derecho por los interesados, y asimismo por haber desempeñado el cargo mayor tiempo que el legal.

2.º Que los referidos hechos pueden constituir delitos definidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, no siendo, por tanto, éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio, con fecha 30 de Junio último, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en virtud de la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 13 de Enero último, significando lo conveniente de aclarar y resolver si la referencia que contiene el art. 43 de la instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, al número 17 del Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad, debe entenderse tal como está anunciado, ó si se refiere el mencionado artículo al número 6.º del vigente Arancel de 22 de Diciembre de 1887:

Vistos á este propósito el art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, el art. 51 de la de 20 de Mayo de 1884, el art. 416 de la ley de 3 de Diciembre de 1869 y el Real decreto de 22 de Diciembre de 1887:

Considerando que habiéndose promulgado la instrucción citada de 12 de Mayo de 1888 cuando el Arancel de los honorarios que devengan los Registradores de la propiedad, y que formaba parte de la ley Hipotecaria reformada en 3 de Diciembre de 1869, fué sustituido, según el art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1887, por el nuevo aprobado por esta misma Real disposición, es evidente que sólo una inadvertencia padecida al copiar el texto legal, es lo que ha podido hacer que se reprodujese en el último párrafo del citado art. 43 la referencia que también el último párrafo del art. 51 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 hace al num. 17 del Arancel entonces vigente, puesto que en el aprobado después no existe dicho número que figuraba en el primitivo y que aparece instituido en el nuevo por el que se señala con el núm. 6:

Considerando que en el citado nuevo Arancel se hallan comprendidos todos los extremos que abarca el antiguo en su núm. 17, y quizás con mayor beneficio de los intereses del Tesoro, y, por consiguiente, no puede ser obstáculo para su aplicación el que aquéllos estén señalados con numeración distinta,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la referencia que el último párrafo del art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888 hace al núm. 17 del Arancel de los honorarios que deben percibir los Registradores de la propiedad, se entienda hecha al número 6 del Arancel aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1887.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.

FERNANDO COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 3 Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Fontanar, decretada por ese Gobierno en 10 de Octubre del año actual, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del corriente mes, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Fontanar, decretada en 10 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, resultó que los libros de contabilidad se hallaban en blanco; que los fondos no ingresan en el arca, porque ésta no reúne las condiciones de seguri-

dad necesarias; que no se practican arqueos mensuales ni se acuerda la distribución mensual de los fondos; que el Depositario no ha recibido más que una pequeña cantidad de los ingresos presupuestos; que en la sesión de 10 de Agosto de 1890 se nombró á D. Jesús López, sin exigirle fianza, Recaudador de los recargos sobre el impuesto de consumos y sobre la contribución territorial; que en el ejercicio económico de 1891-92 se celebraron dos subastas para adjudicar los arbitrios de pesos y medidas y puestos públicos, por las cantidades de 150 y 500 pesetas respectivamente, en favor de dicho Recaudador, sin que los fiadores formalizasen su fianza y sin que se le haya exigido el importe de la recaudación de los arbitrios que ha recaudado, sin estar autorizados en los presupuestos; que no se habían redactado los presupuestos adicionales de los años 1889 á 91; que durante el año 1891 á 92, el Ayuntamiento no celebró más que dos sesiones, cuyas actas se hallaban sin autorizar, en pliegos sueltos y confundidos con los de las sesiones de la Junta municipal; que no se llevan libros de actas, ni de arqueos, ni de intervención de los caudales del Pósito; que tampoco existen actas de las sesiones de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, pericial y de amillaramientos, ni registros de las providencias gubernativas, multas, bagajes, suministros y prestación personal; que no existe inventario alguno de los documentos del archivo municipal, y algunos de los documentos que debían encontrarse en la Secretaría no estaban en ella, siendo algunos tan importantes como el reparto de los consumos de 1891 á 92, y el de los consumos de 1892 á 93, que estaba en poder del referido D. Jesús López; y que, en consecuencia, de todas las relacionadas faltas, el Gobernador, en 10 de Octubre, decretó la suspensión del Alcalde Don Juan López y de los Concejales D. Julián Roquero y D. Matías de Andrés:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que si bien las causas en que se funda la providencia gubernativa demuestran el desorden en que se encuentra la administración del expresado pueblo y son suficientes para la suspensión del Alcalde, no son de las comprendidas en el mencionado artículo 189 respecto de los Concejales;

Opina la Sección que se debe confirmar la suspensión del Alcalde y dejar sin efecto la de los Concejales, instruir el expediente de que trata el párrafo primero de dicho art. 189 de la ley Municipal y encargar al Gobernador que, por los medios de que, con arreglo á la ley, dispone, ordene la Administración del referido pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.

DANVILA

Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

(Gaceta 3 Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La creación del Cuerpo de Aspirantes al de Abogados del Estado fué justificada por el laudable propósito de excusar el nombramiento de Abogados interinos para el desempeño, por largo tiempo á veces, de graves funciones de la Administración pública. Pero está abonada no menos por la reconocida conveniencia de facilitar á los Aspirantes la práctica indispensable para el

más acertado despacho del servicio público, confiado al Cuerpo en que definitivamente han de ingresar.

Ya en demanda de este doble objeto, los ejercicios de oposición, reglamentados por el reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, y hechos oportunamente por los Aspirantes, son prácticos al par que teóricos, porque la buena doctrina enseña y la ilustrada experiencia confirma que, aislados, serían insuficiente garantía de buena elección, como lo son aún las más brillantes hojas de estudios y de servicios.

Las oposiciones verificadas han enseñado, á pesar de esto, y según autorizada opinión de los Tribunales que las presidieron y juzgaron, mayores deficiencias en los ejercicios prácticos que en las exposiciones doctrinales de los opositores; y tan lamentable falta debe ser remediada proporcionando nuevas prácticas á los Aspirantes en el concepto que deben adquirir desde luego de auxiliares activos de la Administración.

Con esto ganará también el despacho de los numerosos, delicados y complejos asuntos sometidos al examen ó la gestión del personal que de esa Dirección depende, y que no puede recibir ahora el conveniente desarrollo, por la necesidad, más sentida cada día, de contener y aun reducir en lo posible los gastos públicos.

Para satisfacer las conveniencias apuntadas, y conformándose con los autorizados precedentes aplicados ya al personal de Aspirantes á las carreras Judicial y Fiscal.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado acordar lo siguiente:

1.º Los individuos del Cuerpo de Aspirantes al de Abogados del Estado, funcionarán desde luego como auxiliares de la Administración activa, sin sueldo, en todos los servicios encomendados á esa Dirección general y al personal que de la misma depende en Madrid y en provincias.

Los servicios que los Aspirantes prestan en el concepto explicado, les servirán de mérito y recomendación especiales cuando ingresen definitivamente en el Cuerpo, para los ascensos de libre elección.

2.º Los Aspirantes que residieren habitualmente en Madrid, serán destinados por esa Dirección general á prestar servicio en alguna de las diferentes dependencias que constituyen la Administración central, y conforme á las relativas necesidades y conveniencias de las mismas.

Los Aspirantes que residieren en provincias, Auxiliarán á las respectivas Abogacías del Estado en los servicios y de la forma que éstas propusieren y esa Dirección general acordase, procurando atender preferentemente á las sustituciones por incapacidad, incompatibilidad, enfermedad, ausencia ó vacante, y á la constante representación del Estado en juicio.

3.º Para facilitar el cumplimiento de las prescripciones precedentes, los Aspirantes tendrán registrado su domicilio constantemente en esa Dirección general, y además en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias si residiesen en otra que la de Madrid.

4.º Con el mismo objeto, los Aspirantes tendrán sus respectivos expedientes personales instruidos y formados cual se forman é instruyen los expedientes personales de los Abogados del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 30 Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de torres para valizar el bajo denominado «Los Cabezos», en el estrecho de Gibraltar, provincia de Cádiz, por su presupuesto de contrata de 53.040 pesetas siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cadiz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 14 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.652 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm.... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de torres para valizar el bajo denominado «Los Cabezos», en el estrecho de Gibraltar provincia de Cadiz, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta 29 Noviembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 905

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: que por ante este Juzgado y escribanía del que refrenda se siguen unos autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía á nombre de D.ª Gerónima Isern y Reus, contra su tío D. Manuel Isern y Roig, á fin de

que á su tiempo se declare la presunción de muerte de éste; en cuyos autos y en providencia de veinte y nueve de Agosto último se acordó conferir traslado de la indicada demanda á dicho don Manuel Isern y Roig emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables compareciese en los autos personándose en forma y por ser desconocido el domicilio de dicho demandado, se expidieron los correspondientes edictos que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijaron en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital; y por no haber comparecido el referido demandado á instancia de la parte actora, ha recaído la siguiente—Providencia.—Palma treinta de Noviembre de 1892.—Por presentado el anterior escri-

to, se ha por acusada la rebeldía al demandado por no haber comparecido dentro del plazo que se le fijó, hágasele un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca el término de cinco días. Lo mandó y firma el Sr. Juez; doy fé.—Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

En su virtud y para que sirva de notificación al repetido D. Manuel Isern y Roig, que como se ha dicho es de ignorado paradero, se expide el presente edicto, cuyo plazo principiará á correr desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Palma de Mallorca á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 906

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
11	3	»	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	17	10	27	1	1	2	29	»	»	»	»	»	»	»	29

Palma 21 de Noviembre de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	1	»	1	2	»	»	»	»	2
13	»	1	1	2	»	»	»	»	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	1	»	1	1
18	»	»	»	»	3	»	»	3	3
19	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	6	1	2	9	5	1	»	6	15

Palma 21 de Noviembre de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

ANUNCIOS

A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente se han recibido ejemplares en la Imprenta de este periódico oficial de

El Libro Maestro

diccionario práctico de administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

Aviso á los Sres. Secretarios que tenían hechos encargos de dicho diccionario y á los que deseen obtenerlo.—Consta de dos tomos.—Precio, 35 pesetas.

Además se encontrarán los siguientes

LIBROS:

Recopilación de Aranceles.
Informaciones posesorias.
Manual de prestaciones.

Aranceles de Aduanas.

Los sargentos y los municipios.

Ley de aguas.

Ley de caza y pesca.

Ley de sufragio.

Ley de multas.

Ley de pesas y medidas.

Ley del Timbre del Estado, con un repertorio por materias é índice alfabético.

Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, según R. D. de 30 de Junio último, anotado y comentado por la Redacción de *El Secretariado*, incluyéndose además los formularios adecuados para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.